

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC18-00000434

LA DIRECTORA GENERAL

27 DIC 2018

DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en atención a esta disposición, en el mes de abril del 2018 se emitió la resolución No NAC-DGERCGC18-00000155 publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, en la que se incluyó un mecanismo de devolución provisional automática;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el Impuesto al Valor Agregado IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores;

Que el artículo 66 del mismo cuerpo legal dispone que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA, que se dediquen a la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores, o a la exportación de bienes y servicios, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas

o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios;

Que el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 173 de su Reglamento de su aplicación, establecen las normas que regulan la figura de devolución del IVA pagado por aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten;

Que el primer inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga;

Que el inciso primero del artículo 173 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que los proveedores directos de exportadores de bienes podrán solicitar la devolución del IVA pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación, cuando las transferencias que efectúen al exportador estén gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el quinto inciso del artículo ibídem dispone que la devolución a los proveedores directos de exportadores de bienes, por ser un derecho complementario que se deriva de la devolución que se reconoce al exportador, solo se concederá en los casos en que según la Ley de Régimen Tributario, el exportador, tenga derecho a la devolución de IVA;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las normas que regulan la devolución del IVA pagado por los proveedores directos de exportadores de bienes en la compra local o importación de activos fijos;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000155, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 213 de 03 de abril de 2018 establece las normas y requisitos para la devolución del IVA a los proveedores directos de exportadores;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733, de 14 de abril de 2016, establece las especificaciones para la entrega de información, a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733, de 14 de abril de 2016, establece las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que es primordial optimizar y simplificar las normas que regulan el procedimiento de devolución del IVA a los proveedores directos de exportadores de bienes, con la finalidad de

facilitar a los contribuyentes un servicio público ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, que permitan la devolución automática de valores;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el efectivo acceso a sus derechos como sujetos pasivos del impuesto al valor agregado; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

EFFECTUAR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC18-00000155, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 213 DEL 03 DE ABRIL DE 2018

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución reforma a la resolución No. NAC-DGERCGC18-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, en lo concerniente al procedimiento de simplicidad, al porcentaje provisional de devolución y a la devolución provisional automática del Impuesto al Valor Agregado IVA a los proveedores directos de exportadores de bienes, a través del sitio web del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

"Art. 4.- Devolución provisional automática.- Los proveedores directos de exportadores de bienes podrán utilizar el mecanismo de devolución provisional automática, salvo en los casos excepcionales establecidos en el presente acto normativo.

A efectos de proceder con el mecanismo de devolución provisional automática, el proveedor directo de exportadores de bienes deberá considerar el procedimiento previsto en la guía disponible para el efecto en el portal web institucional.

En caso de que el proceso de devolución provisional automática fuere exitoso, el sistema de devoluciones del IVA por internet generará una liquidación provisional automática, la cual podrá ser aceptada o rechazada por el proveedor directo de exportadores de bienes.

El rechazo de la liquidación provisional dará fin al proceso, sin perjuicio de que el proveedor de exportadores de bienes pueda presentar una nueva solicitud a través del mecanismo de devolución provisional automática.

En el caso de que la liquidación provisional automática sea aceptada, el sujeto pasivo dispondrá de dos (2) días hábiles, a partir de la fecha de aceptación de la referida liquidación, para presentar en cualquiera de las ventanillas de recepción de trámites, de las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional, los requisitos detallados en el artículo 9 de la presente resolución, como un anexo al trámite generado. En caso de que el sujeto pasivo no presente los requisitos dentro del plazo establecido, la solicitud de devolución será finalizada automáticamente, dejando a salvo el derecho del proveedor directo de exportadores de bienes a solicitar nuevamente el reintegro del IVA a través del sistema de devoluciones de IVA por internet, de ser el caso.

Luego de presentada el anexo al trámite, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo una liquidación que contendrá el valor del IVA a ser devuelto provisionalmente y acreditará los valores correspondientes. El monto del IVA devuelto se imputará a los resultados que se obtengan en la respectiva resolución que atiende la solicitud para la devolución del IVA a proveedores directos de exportadores de bienes, en la cual se establecerá el valor total a devolver, misma que se notificará dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando los valores devueltos en la liquidación provisional automática sean mayores a los reconocidos en la resolución de atención a la solicitud de devolución, la Administración Tributaria requerirá el reembolso de los valores devueltos en demerito. Si estos valores no fuesen reembolsados dentro del plazo legal establecido, se iniciará el procedimiento de ejecución coactiva con las correspondientes costas judiciales, de conformidad con lo señalado en los artículos 157 y siguientes del Código Tributario y demás normas aplicables.

La Administración Tributaria calculará el valor provisional de devolución del IVA en función de la porcentaje de devolución establecido de conformidad con lo señalado en la presente resolución, siendo la liquidación provisional automática un acto previo que no reconoce el derecho a devolución del IVA ni el importe del mismo que, por tanto, no es susceptible de impugnación".

Artículo 3.- En el artículo 5 realicé las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal c) por el siguiente:

"c) Sean sociedades en proceso de disolución o liquidación".

2. A continuación del literal e), agréguese el siguiente:

"f) El solicitante se encuentre dentro del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo con cesión de titularidad de un bien a una instalación industrial".

3. Elimínese el último inciso.

Artículo 4.- En el primer inciso del artículo 7 a continuación de la palabra "ventanilla" sustitúyase el texto *"de atención al ciudadano del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, el formulario de inscripción y el "Acuerdo sobre liquidación provisional de devolución automática, previo a la resolución de la solicitud de devolución del IVA a proveedores directos de exportadores de bienes". Las formatos de los documentos antes mencionados se encuentran publicados en el portal web institucional"* por el siguiente:

"de las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional, el formulario de inscripción. El formato del documento antes mencionada se encuentra publicado en el portal web institucional".

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

"Art. 9.- Requisitos adicionales para la solicitud de devolución.- Las proveedores directos de exportadores de bienes, una vez cumplido con los requisitos previos generales señaladas en el artículo 6 del presente acto, deberán presentar en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, los requisitos que se detallan a continuación:

a) Para el mecanismo de devolución provisional automática, luego de realizado el proceso por internet: Talón resumen de la liquidación del IVA que contiene el detalle de los valores solicitados, el valor del Impuesto del Valor Agregado IVA provisional a devolver calculado en el sistema de devoluciones de IVA por internet y el número de trámite asignado.

b) Para el mecanismo de devolución excepcional: Solicitud de devolución del IVA, en el formato publicado en el portal web institucional.

c) Listado de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan costos de producción y gastos de comercialización utilizados para la fabricación u comercialización de bienes transferidos al exportador para la exportación, con el detalle de la autorización o clave de acceso de los comprobantes de retención correspondientes o los documentos señalados en el literal e); además deberá constar la información señalada en los literales d) y e) del presente artículo conforme con el formato publicado en el portal web del

Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) en hoja de cálculo de Microsoft Office Excel u OpenOffice.org Calc.

d) En el caso de adquisiciones locales de activos fijos, los comprobantes de venta de dichas adquisiciones, digitalizados y presentados en medio de almacenamiento informático. Respecto de los comprobantes electrónicos, estos constarán únicamente en el listado referido en el literal c) del presente artículo.

e) Comprobantes de venta rechazados por el sistema de prevalidación, los cuales el sujeto pasivo considere que son válidos, digitalizados y presentados en medio de almacenamiento informático. En caso de ser comprobantes electrónicos, estos deberán constar únicamente en el listado referido en el literal c) del presente artículo.

f) Listado de los comprobantes de venta de los bienes transferidos al exportador para la exportación, de conformidad con el formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) en hoja de cálculo de Microsoft Office Excel u OpenOffice.org Calc.

g) Listado de refrendo de las declaraciones aduaneras de exportación que se relacionen con la transferencia de bienes al exportador para la exportación, por las que se solicita la devolución, de conformidad con el formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) en hoja de cálculo de Microsoft Office Excel u OpenOffice.org Calc.

h) En el caso de que el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a la establecido en el segundo inciso del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá presentar el mayor contable, en medio de almacenamiento informático, de la cuenta contable de crédito tributario generado por las adquisiciones realizadas exclusivamente para la transferencia de bienes al exportador para la exportación, así como también los mayores contables de las cuentas en que se registren las ventas.

i) Si la solicitud para la devolución del IVA a proveedores de exportadores es presentada por un tercero, se deberá adjuntar una carta simple de autorización mediante la cual el proveedor directo de exportadores de bienes autoriza al tercero para realizar el trámite de devolución.

La documentación mencionada en el presente artículo deberá ser presentada de forma clara y legible en medio de almacenamiento informático.

La Administración Tributaria, de considerarlo pertinente, podrá solicitar los comprobantes de venta y demás documentos físicos que considere necesario en atención a la respectiva solicitud".

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"Art. 10.- Ajuste por IVA devuelto e IVA rechazado imputable al crédito tributario en el mes.- La casilla "Ajuste por IVA devuelto e IVA rechazado imputable al crédito tributario en el mes" será considerada para ajustar el crédito tributario acumulada con los valores reconocidos y/o

rechazadas en el periodo en que la Administración Tributaria notifique la resolución que atiende la solicitud de devolución del IVA. En esta casilla no se deberán consignar los valores establecidos en la liquidación provisional automática generada en el sistema de devoluciones de IVA por internet”.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

*“Art. 11.- **Porcentaje de devolución provisional.-** En el mecanismo de devolución provisional automática, la Administración Tributaria reintegrará de forma provisional al proveedor directo de exportadores de bienes un porcentaje de lo solicitado y validado por medio del sistema de devoluciones de IVA por internet, por cada solicitud, conforme al procedimiento establecido en esta resolución.*

La Administración Tributaria analizará los indicadores de riesgo detectados dentro de sus procesos de control y asignará el porcentaje de devolución provisional que se realice mediante el mecanismo de devolución provisional automática, el cual partirá desde el 50% hasta el 100% del monto solicitado por el proveedor directo de exportadores de bienes y validado por el sistema de devoluciones de IVA por internet.

Para los casos de nuevos beneficiarios, posterior a su primera solicitud que debe ser gestionada mediante el mecanismo de devolución excepcional, se asignará un porcentaje de devolución del 50%, hasta que la Administración proceda a revisar el nivel de riesgo del contribuyente para actualizar de oficio el porcentaje de devolución asignado.

La Administración podrá actualizar de oficio el porcentaje de devolución provisional en base al riesgo de cada proveedor directo de exportadores de bienes”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los porcentajes de devolución provisional que fueron asignados mediante el mecanismo señalado en la Resolución No NAC-DGERCGC18-00000155 se mantendrán hasta que la Administración Tributaria proceda a asignar de oficio los nuevos porcentajes de devolución provisional, en función de los indicadores de riesgo detectados dentro de sus procesos de control, como lo señala la presente resolución, en la reforma contenida en su artículo 6.

SEGUNDA.- El proveedor directo de exportadores de bienes no podrá ingresar una solicitud de devolución mediante el mecanismo provisional automático cuando en el sistema de devoluciones de IVA por internet se encuentre una liquidación provisional automática generada como exportador, correspondiente al mismo periodo solicitado como proveedor directo de exportadores de bienes, hasta que en el sistema se encuentre habilitado el acceso para ambos

sectores, para lo cual la Administración Tributaria se encuentra realizando las mejoras al sistema de devoluciones de IVA en línea.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D. M., 27 DIC 2018

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 27 DIC 2018

Lo certifico.



Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**